

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de noviembre del 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1197-2010-R.- CALLAO, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 024-2010-CEPAD-VRA recibido el 20 de octubre del 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 012-2010-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión Investigadora 2009 de casos de pérdida, robo o sustracción de los bienes asignados y Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón de la Oficina de Personal.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, con Resolución Nº 004-09-R del 02 de enero del 2009, se designó la Comisión Investigadora 2009 de casos de pérdida, robo o sustracción de los bienes asignados para determinar el grado de responsabilidad de las personas involucradas, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias correspondientes, la misma que está presidida por el Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES; e integrada, en condición de miembros, por la CPC. ELIZABETH CARMEN GÓMEZ CANQUI y el Sr. DANIEL HERRERA FLORES; con un período de vigencia, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2009;

Que, mediante Oficio Nº 482-2009-OCI/UNAC recibido en el Despacho Rectoral el 04 de noviembre del 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2009-004; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2009, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 08-2009-CG del 14 de enero del 2009;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Observación Nº 02 del citado Informe, sobre la "Sustracción de Bienes Patrimoniales en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales valorizado en S/. 33,958.22 nuevos soles, a la fecha continúa en proceso de investigación" (Sic); indica que de la inspección física a los equipos y bienes ubicados en la Oficina de Servicios Generales y la Oficina de la Biblioteca Especializada de dicha Facultad realizada el 16 de setiembre del 2009, la Comisión de Auditoría tomó conocimiento de la falta de un Sistema de Proyección Multimedia, con Código Patrimonial Nº 052278340058 y valor de adquisición de S/. 6,481.94; una Computadora Personal Portátil, con Código Patrimonial Nº

740805000003, valor de adquisición S/. 7,956.21; un Proyector de Diapositivas, Código Patrimonial N° 742272740012, valor de adquisición S/. 13, 481.74; y, un Sistema de Proyección Multimedia, Código Patrimonial 952279340083, valor S/. 6,038.33; totalizando la suma de S/. 33,958.22 (treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho con 22/100 nuevos soles); señalando al respecto que con Oficios N°s 017, 043 y 044-2008-CGP/UNAC de fechas 05 de marzo y 29 de diciembre del 2009, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial remitió los correspondientes expedientes por pérdida de los mencionados bienes al Director de la Oficina General de Administración, profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA quien, requerido por el Órgano de Control Institucional con Oficio N° 007-2009-OCI/UNAC-FIARN del 01 de octubre del 2009 respecto a la situación actual sobre la reposición de los mencionados equipos sustraídos, respondió con Oficio N° 466-2009-OGA que con Oficio 082-2008-CGP/UNAC del 07 de marzo del 2008 y Oficio N° 598-2008-OGA del 30 de diciembre del 2008 se remitió los citados expedientes a la Comisión Investigadora, conforme a lo dispuesto por el Art. 40° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006;

Que, al respecto, la Comisión de Auditoría, con Oficio N° 029-2009-CI/UNAC del 12 de octubre de 2009, solicitó al presidente de la Comisión Investigadora, servidor administrativo Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, el informe relacionado con los equipos sustraídos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, el mismo que con Oficio N° 030-2009/CI-UNAC informó que se encuentra en proceso de investigación; señalando al respecto el Órgano de Control que este hecho contraviene el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", que establece que "Los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral"(Sic); así como el Art. 42° de la norma acotada que establece que la Comisión de Investigación tiene como atribuciones: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; b) Establecer el monto del valor del bien por la reposición o reparación; c) Ampliar o ratificar la documentación que contiene el expediente administrativo; y, d) Remitir a Asesoría Legal el expediente administrativo adjuntando el informe de la Comisión de Investigación para que se determine el grado de responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, así como la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a la normativa vigente;

Que, con Memorandos N°s 030 y 035-2009-OCI-COM/FIARN de fecha 19 de octubre del 2009, el Órgano de Control Institucional comunicó los hallazgos correspondientes al profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OPLAYA y al servidor administrativo Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Director de la Oficina General de Administración y Presidente de la Comisión Investigadora, respectivamente, quienes presentaron sus correspondientes descargos, con Oficios N°s 493-2009-OGA y 032-2009/CI-UNAC de fechas 28 y 22 de octubre del 2010, descargos respecto a los cuales la Comisión de Auditoría considera que no levantan lo observado, señalando en el caso del Director de la Oficina General de Administración, "...no haber coordinado adecuadamente con la Comisión Investigadora..."(Sic); y que "No se ha evidenciado documento alguno de que la Oficina General de Administración ha cursado a la empresa de Seguridad y Vigilancia sobre la sustracción de los bienes ocurridos aproximadamente hace un año en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales"(Sic), citando al respecto los Inc. a) y f) del Cap. I, Tít. III de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R del 28 de junio del 2004 que establecen que son funciones del Director General de Administración dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos, financieros, logísticos y de personal; así como supervisar la administración de las Oficina de Personal, Tesorería, Abastecimiento, Contabilidad y Presupuesto, así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración y personal que tiene a su cargo;

Que, asimismo, en el caso de los descargos del Presidente de la Comisión Investigadora, Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, señala el Órgano de Control que no levanta lo observado “Por no haber iniciado las investigaciones, en su oportunidad, a pesar de tener más de un año de sustracción de los equipos.”(Sic); señalando al respecto que “...corresponde responsabilidad administrativa al Eco. ROGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración y al Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión Investigadora de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, según el Art. 21º inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no haber cumplido los deberes que les impone el servicio público.”(Sic); citando al respecto el Art. 42º de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao” antes referido;

Que, respecto a la presunta responsabilidad del profesor Eco. ROGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, entonces Director de la Oficina General de Administración habría inobservado, por los hechos descritos en dicha Observación, los Arts. 35º y 42º de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”, al imputársele la falta de seguimiento sobre los bienes sustraídos; dichos artículos no resultarían aplicables en este caso toda vez que las citadas normas se refieren a otros supuestos de hecho; de otra parte, se aprecia, con relación al no levantamiento de las observaciones por el citado docente, que la Comisión de Auditoría incurre en apreciaciones no objetivas al señalar que no habría coordinado adecuadamente con la Comisión Investigadora encargada de las investigaciones, afirmación que no se condice con el Oficio N° 466-2009-OGA por el que, conforme se ha mencionado, remitió los expedientes de pérdida de bienes a la Comisión Investigadora, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 40º de la acotada Directiva;

Que, respecto al Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión investigadora de la FIARN, comprendido en la Observación N° 02 del precitado Informe de Control, debe señalarse que su condición es la de servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón de dicha dependencia, correspondiendo la calificación de su nivel de responsabilidad y el respectivo pronunciamiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPEAD; debiendo derivarse los actuados, en cuanto a dicho extremo, a la citada Comisión para la investigación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 165º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante el numeral 1º de la Resolución N° 701-2010-R del 24 de junio del 2010, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, respecto a la Observación N° 02 del Informe de Control N° 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-004; asimismo, mediante el numeral 2º de la Resolución acotada, se resolvió derivar copia de lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario, servidor administrativo Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión Investigadora de la Universidad, y Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón de la Oficina de Personal, respecto a la mencionada Observación N° 02, por corresponder la investigación pertinente al mencionado órgano colegiado;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 012-2010-CEPAD-VRA de fecha 22 de setiembre del 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, Presidente de la Comisión Investigadora 2009 de casos de pérdida, robo o sustracción de los bienes asignados y Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón de la Oficina de Personal; al considerar que, por los hechos detallados,

habría inobservado el Art. 21º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala que son obligaciones de los servidores, entre otros, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; así como el Art. 42º de la Directiva N° Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”, que establece que la Comisión de Investigación tiene como atribuciones: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; b) Establecer el monto del valor del bien por la reposición o reparación; c) Ampliar o ratificar la documentación que contiene el expediente administrativo; y, d) Remitir a Asesoría Legal el expediente administrativo adjuntando el informe de la Comisión de Investigación para que se determine el grado de responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, así como la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a la normativa vigente;

Que, asimismo, señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que el funcionario, Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del Art. 28º del decreto legislativo N° 276, que establecen que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la citada ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones; situación que deberá ser objeto del deslinde de la respectiva responsabilidad funcional administrativa dentro de un debido proceso administrativo disciplinario;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio de 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 787-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de noviembre del 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las

atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al funcionario, **Eco. OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES**, Presidente de la Comisión Investigadora 2009 de casos de pérdida, robo o sustracción de los bienes asignados y Jefe de la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón de la Oficina de Personal, respecto a la Observación N° 02, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 004-2009-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Período 2006 – 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-004, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 012-2010-CEPAD-VRA de fecha 22 de setiembre del 2010 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico-administrativas;
cc. SUTUNAC; e interesado.